



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: CREDITITULOS SA NIT: 890.116.937-4</b>
<b>DEMANDADOS: KAREN DAYANA CARDENAS ARTEAGA CC: 1.001.804.282, HERNANDO PADILLA SIERRA CC: 73.113.600 Y MELISSA NIETO PADILLA CC:45.560.043</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2021-00090-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **CREDITITULOS SA** contra **KAREN DAYANA CARDENAS ARTEAGA Y OTROS** a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., febrero veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **KAREN DAYANA CARDENAS ARTEAGA CC: 1.001.804.282, HERNANDO PADILLA SIERRA CC: 73.113.600 Y MELISSA NIETO PADILLA CC:45.560.043**, a fin de que se libre mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Pagaré N°143884 <sup>1</sup>)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*" Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.<sup>2</sup>"*

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al

<sup>1</sup> Ver 3 del documento digital.

<sup>2</sup> Interlineado y negrilla fuera del texto.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.<sup>3</sup>

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

De igual forma, se vislumbra que en el acápite de notificaciones, la dirección o lugar de notificación del demandado **KAREN DAYANA CARDENAS ARTEAGA** carece del nombre de la ciudad a la cual le corresponde la nomenclatura aportada, por lo tanto se encuentra incompleta, incurriendo en la falta del requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por ultimo, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos en general, los documentos que estuvieren en poder de las partes deben ser presentados en su original, conforme a lo establecido en el CGP.

Ahora bien, se tiene que el Título Ejecutivo presentado dentro del proceso de ejecución de la referencia con objeto a ejecutar, no es un título valor contemplado en el Código de Comercio, sin embargo, es deber de las partes aportar el original o físico dentro del proceso.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En conclusión de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**<sup>4</sup>.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Radicado 55194

<sup>4</sup> Numeral 6 del artículo 42 del CGP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LINA FERNANDA ROCA**  
**JUEZ**

JZN.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  MEDIANTE EL ESTADO N° <b>011</b>  DE FECHA: <b>01-03-2021</b>  JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO. SECRETARIO
---